

EL PRINCIPIO DE "SIGNIFICATIVIDAD" Y LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA POSIBLE DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACION DEL 2º PARRAFO DEL ART. 62 LSC

Salvador PERROTTA

I
La Ley 19.550 en su Cap. 1 Secc. IX introdujo en nuestro Derecho Positivo (siguiendo los lineamientos del Anteproyecto Malagarriga-Aztiria) normas en materia de contabilidad societaria.

Pero, incorporado su texto al Cód. de Com. (Libro II) se hace indispensable a nuestro juicio, fijar la coherencia de aquéllas con las que este cuerpo legal destina a tal materia, arts. 43 a 56. O sea que, aparece como indispensable, coordinarlas para alcanzar un sentido completo y de unidad.

Cabe entonces reflexionar si, aplicándose a esta Secc. IX las disposiciones generales mencionadas (arts. 43 a 56), deben incorporarse en ella, ciertas pautas de remisión y correspondencia. Ello surge de atendibles razones de metodología.

II

El art. 62 de dicha Ley, recepta el principio de "significatividad" permitiendo agrupar en rubros de conceptos diversos aquellas cifras que estimadas de poca importancia no manifiestan información trascendente como para justificar su exposición en un rubro específico. Pero, la disposición no ha establecido bases, ni pautas para distinguir lo significativo de lo que no lo es, remitiendo pues al criterio de quien confecciona el balance, la decisión y responsabilidad consiguiente de tal distinción. Estimamos que tal situación puede comportar un grado de discrecionalidad inconveniente.

Por lo tanto, entendemos como prudente que dicho art. 62 en su 2º párrafo se inicie con la fórmula "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, tit. II cap. III de este Código" ... con lo cual se satisface una exigencia de buena sistemática y coordinación, evitando por lo tanto la situación consignada y estableciendo una pauta razonable de interpretación.

III

Con esta iniciativa se alcanzaría una solución simple que impediría en la práctica riesgos derivados de esa posible discrecionalidad en la aplicación del aludido 2º parr. del art. 62 citado.